

CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

José J. BORJÓN NIETO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Las bases de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*. IV. *Importancia de la Declaración*. V. *Contenido de la Declaración*. VI. *Naturaleza jurídica*. VII. *Lo que se ha hecho en México y lo que falta por hacer*. VIII. *Reflexiones finales*. IX. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, después de 22 años de lucha de los grupos que reivindicaban esos derechos, entre ellos muchas organizaciones no gubernamentales (ONG) y representantes de gobiernos cuya población cuenta con un buen porcentaje indigenista. La lucha, la espera y la paciencia valieron la pena, pues al final se logró un texto aceptable por la mayoría de los 192 países miembros de la ONU.

Que el resultado de las negociaciones fue al final bastante satisfactorio, lo muestran los resultados de la votación del texto adoptado: 143 países votaron a favor, cuatro en contra (Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda); once se abstuvieron (Azerbaiján, Bangladesh, Bhután, Burdindi, Colombia, Georgia, Kenya, Nigeria, Federación Rusa, Samoa y Ucrania).

* Doctor y maestro en Relaciones internacionales por la UNAM; licenciado en Derecho por la Universidad Pontificia de San Juan de Letrán, de Roma (Italia); profesor investigador de El Colegio de Veracruz, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Los países que no aprobaron la Declaración alegaron diversos motivos. Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos, que tienen importantes poblaciones indígenas, indicaron que no apoyan el texto debido a los señalamientos respecto de la autodeterminación, a sus derechos a la tierra y los recursos, y al otorgamiento del derecho de veto que se otorga a los pueblos indios en algunos casos.

De los países latinoamericanos, todos votaron a favor, menos Colombia, que se abstuvo, y explicó su abstención diciendo que la Declaración contiene algunos principios que se oponen a su ordenamiento interno. México, por su parte, votó a favor, pero presentó reservas a seis de los artículos concernientes a autonomía, libre determinación, autogobierno, territorios y recursos naturales.

¿Tuvieron razón quienes votaron en contra o aquellos que se abstuvieron o presentaron reservas? ¿Pesaron más para ellos los aspectos secundarios que los esenciales tan específicamente destacados en el documento, como son los derechos fundamentales?

Entre los puntos más polémicos figura un artículo en el que se dice que los Estados deberán otorgar reconocimiento legal y protección a las tierras, territorios y recursos que son tradicionalmente propiedad de los indígenas, así como a las áreas “ocupadas, usadas o adquiridas por sus pueblos”. Otro punto de discordia fue un artículo que sostiene que los pueblos indígenas tienen el derecho al resarcimiento, lo cual puede incluir la restitución o, cuando no es posible, una compensación justa y equitativa por las tierras y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, usados o dañados sin su libre, previo e informado consentimiento.

Cabe recordar que esta declaración ya había sido aprobada por el Consejo de los Derechos Humanos, en Ginebra, en junio de 2006, y fue enviada a los 192 miembros de la Asamblea General para que a su vez la aprobara y adoptara. Al llevarse al cabo la aprobación de forma tan contundente, el secretario general de Naciones Unidas, el coreano Ban Ki-moon, calificó la votación como “un momento histórico, en el que los Estados miembros de la ONU y los pueblos indígenas se han reconciliado con sus historias y están dispuestos a seguir adelante juntos, en el camino de los derechos humanos, la justicia y el desarrollo para todos”.

Este acontecimiento es sin duda de la mayor relevancia, pues en la declaración se reconoce a los indios de todo el mundo, actualmente 370 millones, el derecho a la autodeterminación para escoger su organización

política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3o.). Esto implica el derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas (artículo 4o.), conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5o.).

A reserva de ampliar posteriormente el análisis del texto, haremos un pequeño paréntesis para analizar los antecedentes de la Declaración; después nos detendremos en el texto propiamente dicho, para ver sus bases, su importancia en la coyuntura actual y a largo plazo, el reconocimiento multilateral y constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho comparado, para concluir estas reflexiones con las reformas constitucionales realizadas en nuestro país y en algunas entidades federativas.

Palabras clave: constitucionalismo, pueblos indígenas, comunidades indígenas, autonomía, autogobierno, autodeterminación, derechos humanos.

II. ANTECEDENTES

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos recibió con agrado la adopción de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dada a conocer por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, documento considerado como un triunfo de la justicia y la dignidad humana, resultado de más de dos décadas de negociaciones entre los gobiernos y los y las representantes de esos pueblos.

La Declaración establece un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo. El documento aborda, entre otras temáticas, los derechos individuales y colectivos, incluyendo aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma. La Declaración también condena la discriminación contra los pueblos indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen. De igual manera, garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto al desarrollo económico, social y cultural; estimula explíci-

tamente las relaciones de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas.

Periodos anteriores. El tema, por consiguiente, no es nuevo, sino que venía tratándose desde hace por lo menos dos décadas. Para coordinar los trabajos, el presidente de la Asamblea General había nombrado un facilitador para acercar posturas en los últimos años sobre la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se estaba preparando, y que recibió un impulso decisivo en la Asamblea realizada en la Unión Africana, a la cual voy a referirme en seguida (carta del presidente de la Asamblea General a los Estados miembros, 6 de junio de 2007).

Octava sesión ordinaria de la Conferencia de la Unión Africana. La Asamblea de la Unión Africana adoptó una decisión (Assembly/AU/ Dec. 141 [VIII]) relativa a la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En su decisión, la Asamblea decidió mantener una posición común durante las negociaciones acerca del contenido de la Declaración, y trabajar de manera constructiva y conjunta con los otros Estados miembros de las Naciones Unidas. El objetivo sería encontrar un consenso a las preocupaciones de los Estados africanos. Las preocupaciones más importantes son: a) Definición de pueblos indígenas; b) Libre determinación; c) Derechos de propiedad de las tierras y de los recursos naturales; d) Mantenimiento de instituciones políticas y económicas diferenciadas; y e) Integridad nacional y territorial. El trabajo de esta asamblea se apoyó en la 61a. Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de noviembre de 2006, durante la cual el Tercer Comité de la Asamblea General adoptó una enmienda propuesta por Namibia en nombre del Grupo de Estados Africanos (A/C.3/61/L.57/Rev.1) a una resolución que proponía la aprobación de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (L.18/Rev.1) por 82 votos a favor, 67 en contra y 25 abstenciones. Con la adopción de esta enmienda, el tercer comité decide retrasar su consideración, y señala que tomará una acción sobre la Declaración antes del fin de la 61a. sesión de la Asamblea General. Primera Sesión del Consejo de Derechos Humanos, tomando en cuenta lo acordado en el Consejo de Derechos Humanos respecto al proyecto de Declaración preparado el 29 de junio de 2006, aprobado por treinta votos a favor, dos en contra y doce abstenciones.¹

¹ <http://www.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/declaration.htm>

III. LAS BASES DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Las bases de la Declaración se encuentran en la introducción del documento, donde se señala: “invocando los propósitos y principios de la Carta de la ONU y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados miembros”, que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos, con derecho a diferenciarse a sí mismos y a ser respetados como tales. En este sentido, se afirma que contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas del patrimonio común de la humanidad, razón por la cual deben estar libres de toda forma de discriminación.

Poniendo el dedo en la llaga, se destaca también en los preámbulos, que la ONU está preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo, de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

Para poner remedio a esa situación, la Declaración resalta la necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados y acuerdos firmados por los Estados. Con esto les está recordando los compromisos contraídos en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, más conocido como Convenio 169 de la OIT. La relevancia que se da a esos compromisos es sin duda relevante, sobre todo para quienes señalan que la Declaración no tiene fuerza obligatoria para los países firmantes. Además de esto, si anteriormente se establece que los pueblos indígenas son iguales a todos los pueblos, indirectamente el documento está postulando que se les deben aplicar también, en materia de derecho fundamentales, otros acuerdos y convenciones internacionales de orden multilateral o regional. Entre los que de forma expresa se destacan en la parte introductoria se mencionan la misma Carta de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Programa de Acción de Viena.

El reconocimiento de esos derechos, sin embargo, no debe tomarse como argumento para pensar en una situación de enfrentamiento con el Estado. Como es sabido, Naciones Unidas “o sea, todos los países miembros”, está convencida de que ese reconocimiento fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas,

basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe. En esta nueva perspectiva, la Declaración, como bien se subraya, “constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera”. Bajo este nuevo enfoque, se acentúa que “las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos”.

IV. IMPORTANCIA DE LA DECLARACIÓN

La importancia de la Declaración ha sido saludada con entusiasmo por quienes se dedican a la defensa de los pueblos indios. Entre las novedades que trae este documento se encuentran, además de las ya mencionadas, las siguientes: su derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado; el de que toda persona indígena tenga derecho a una nacionalidad, a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona; el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos, y el de no ser sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo; a no sufrir, como pueblos y como personas indígenas, asimilación forzada o destrucción de su cultura.

V. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) comienza señalando que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos² y la

² Resolución 217 A (III).

normativa internacional de los derechos humanos (artículo 1). Con esta disposición se pone fin a la polémica relativa a la preocupación casi bizantina de quienes sostienen que cuando se habla de derechos indígenas se hace referencia a los derechos colectivos (los de los pueblos y comunidades) y no a los de las personas en particular, aspecto previsto ya en las garantías individuales.

Ese mismo principio de igualdad se pone en relieve al determinar que los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular en lo que se refiere a su origen o identidad indígena (artículo 2o.) y al derecho a tener una nacionalidad (artículo 6o.). Con referencia a esto mismo, se establece en el artículo 9o., contra la discriminación, que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate, y que no puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

En contra de la idea que pudiera haber todavía respecto a que los indígenas pertenecen a grupos étnicos no asimilados al conjunto de una sociedad determinada o que son ciudadanos de segunda, la DNUDPI nos recuerda que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, y que ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven, lo cual no obsta para que: 2) los pueblos indígenas tengan derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

De la premisa establecida con relación a la igualdad de todos los pueblos, la DNUDPI desprende que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho pueden elegir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3o.), y, en consecuencia, ejercer autonomía y autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas (artículo 4o.), conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política económica, social y cultural del Estado (artículo 5o.).

Ésa, que bien podríamos llamar escalada de reconocimiento de derechos, después de más de quinientos años de menosprecio a los pueblos indígenas, se refuerza en el artículo 7o. de la DNUDPI, donde se establece que: 1) Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona; 2) Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos, y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Y no se queda atrás en reconocer esos derechos el artículo 8o., donde se enfoca la mirada sobre las culturas dominantes y las empresas transnacionales que tantas veces las dominan al destacar que: 1) los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. Para esto se impone a los Estados la obligación de: 2) establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; c) toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) toda forma de asimilación o integración forzadas; e) toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos. En esta misma tesitura, se determina que los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, razón por la cual se exige a los Estados no proceder a efectuar ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso (artículo 10).

Apelando al principio de la multiculturalidad, la DNUDPI establece que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas; para proteger ese derecho se impone a los Estados; 2) establecer la reparación adecuada a fin de que, por medio de mecanismos eficaces,

se pueda incluir la restitución correspondiente; esos mecanismos deberán establecerse conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres (artículo 11).

En conexión con lo anterior, se detallan esos derechos culturales, especificando que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto y a obtener la repatriación de sus restos humanos, y que 2) los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados (artículo 12).

La valoración y aprecio de las culturas indígenas llega a aspectos hasta ahora insospechados, al establecer la DNU DPI que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos; al mismo tiempo, se impone a los Estados la obligación de: 2) adoptar medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho, y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados (artículo 13). Como podrá percibirse sin mucho esfuerzo, el diálogo intercultural presenta dos aspectos: el esfuerzo por los pueblos indígenas en dar a conocer su cultura, tradiciones, usos y costumbres, y el deber de los Estados de garantizar esos derechos de manera efectiva, ofreciendo para ello los medios adecuados.

En este mismo contexto, pero en materia de sistemas educativos, en lo que el Estado-nación dominante suele tener estricto control, la DNU DPI determina que:

1) Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje; 2) las personas indígenas, en particular los niños indígenas,

tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación; 3) los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma (artículo 14).

En este mismo entorno, e invocando nuevamente el principio de igualdad que debe pernear al Estado multicultural, la DNUDPI señala que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos; correlativamente, se especifica que: 2) los Estados adopten medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad (artículo 15).

Ampliando lo anterior, la DNUDPI especifica, en materia del uso de medios de difusión y comunicación, que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna; al igual que en otros casos, se impone el deber a los Estados de: 2) adoptar medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena y que los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena (artículo 16).

Después de los derechos culturales, la DNUDPI se detiene en destacar un aspecto que ha sido la preocupación constante en las últimas décadas, como es el tema del trabajo y su justa remuneración. En esta materia, se establece que: 1) las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable, y que: 2) los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, deberán tomar medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en

cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos; 3) las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario (artículo 17).

Por lo que se refiere a la toma de decisiones y participación en el Estado-nación, del cual formen parte, se determina que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones (artículo 18). En este mismo entorno, se señala en la DNUDPI que los Estados deberán celebrar consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado (artículo 19).³

Respecto a los temas de autonomía, autodeterminación y autogobierno, tan discutidos en los debates que precedieron la preparación del documento, se lograron al final establecer los siguientes parámetros: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo; asimismo, se estableció en congruencia con otros artículos, que 2) los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa (artículo 20).

Recapitulando un poco el contenido de los derechos hasta aquí mencionados, la DNUDPI señala con toda claridad que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social; para proteger esos derechos se exige a los Estados: 2) adoptar medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de

³ Es de suma importancia invocar aquí el principio de buena fe, ya que los pueblos indígenas, a lo largo de la historia han sido muchas veces engañados con promesas y programas de ayuda que luego nos han sido cumplidos por los gobiernos de los Estados.

sus condiciones económicas y sociales. En esta tesitura, se recuerda a los Estados el deber de prestar particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades (artículo 21), recomendación que se enfatiza aún más en el siguiente capítulo, al recomendar la estricta aplicación de la DNUDPI, para lo cual se pide a los Estados, adoptar medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación (artículo 22).

Con relación también a la cultura, la ciencia y la economía de los pueblos indígenas, también se destaca en el texto de la DNUDPI el derecho que: 1) los pueblos indígenas tienen a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales y las artes visuales e interpretativas, así como el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; en este mismo orden de ideas, se determina que, 2) conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adopten medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos (artículo 31).

En la elaboración de políticas públicas por parte del Estado se establece tomar en cuenta las prioridades pluriculturales y étnicas de los diversos grupos que conforman el Estado. En este sentido, se determina que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones (artículo 23). Como podrá percibirse en este texto, la DNUDPI está postulando considerar a las personas y a los pueblos indígenas, ya no como objetos, sino como sujetos de derechos, y esto no sólo en materia educativa y cultural, como se comentó *supra*, sino también en lo referente a: 1) utilizar sus propias medicinas, seguir sus tradiciones y a mantener

sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud, y 2) a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. En correspondencia con esto, se pide a los Estados, tomar las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Por lo que se refiere a su propia cosmovisión, particularmente en sus aspectos ecológicos y religiosos, la DNU DPI señala que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras (artículo 25).

Con referencia a lo anterior, pero ampliando el contexto de lo espiritual a lo económico, la DNU DPI remarca que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido, y que: 2) tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma; en relación con esto, se exige que: 3) los Estados aseguren el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (artículo 26).

Para facilitar el cumplimiento de esa obligación, se pide a los Estados, establecer y aplicar, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma, proceso de esclarecimiento en el que los pueblos indígenas tendrán derecho a participar (artículo 27).

En caso de que no hubieran participado en ello y que sorpresivamente los gobiernos de los Estados hubieran afectado esos derechos, se esta-

blece en la DNUDPI que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado; también se señala que: 2) salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada (artículo 28).

En referencia a lo anterior y a lo que establece la DNUDPI en materia de medio ambiente, se destaca que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. En este entorno, se enfatiza que los Estados deben establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna, y se les pide: 2) adoptar medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado, así como: 3) adoptar medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos (artículo 29).

Los aspectos estratégicos no han quedado ignorados en la DNUDPI por los perjuicios que se pudieran causar al entorno de los pueblos indígenas, asunto que, por sus características tan peculiares, alguien podría señalar que se está limitando la soberanía de los propios Estados, dado que en la Declaración se establece que: 1) no podrán desarrollarse actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado, y que: 2) los Estados deberán celebrar consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados, y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares (artículo 30).

El aspecto de la tierra y territorio merece en la DNUDPI un destaque peculiar, pues se destaca que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos, y, al mismo tiempo, se impone a los Estados el deber de: 2) celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo, así como: 3) establecer mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual (artículo 32).

En materia de usos u costumbres, se determina que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34), así como determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades (artículo 35).

Respecto a las relaciones interfronterizas, se dispone que: 1) los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos a través de las fronteras, y que: 2) los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho (artículo 36).

Como complemento a lo anterior, y en clara referencia al derecho internacional, se determina que: 1) los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados, y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, tomando en cuenta que: 2) nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que con ello se menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en

tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos (artículo 37), ya que los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, deberán adoptar las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la Declaración (artículo 38).

Mucho podría decirse aquí sobre los enormes avances que se han dado con la Declaración en materia de derechos de los pueblos indígenas. Por razones de espacio, destacaré a vuelapluma que entre esos derechos se enumeran el deber que tienen los Estados de darles asistencia financiera y técnica por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la Declaración (artículo 39). Su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos, decisiones en las que se tendrán debidamente en consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos, así como las normas internacionales de derechos humanos (artículo 40), para lo cual se insta a los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, a contribuir a la plena realización de las disposiciones de la Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica, para lo cual se prevé el establecimiento de los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

En este mismo orden de ideas, se establece la obligación de las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y los Organismos Especializados, en particular a nivel local, así como de los Estados, de promover el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la multicitada Declaración, y velar por su eficacia (artículo 42), toda vez que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo (artículo 43), y esto tanto en lo referente por igual al hombre y a la mujer indígenas (artículo 44), y sin menoscabo o supresión de los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro (artículo 45).

Por la misma razón, es estipula que: *1)* Nada de lo señalado en la Declaración se debe interpretar en el sentido de que se confiera a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entienda

en el sentido de que pueda autorizar o fomentar acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes. En este mismo orden de ideas, se establece que: 2) en el ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración, se deben respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, puesto que el ejercicio de los derechos establecidos en la Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En caso de haber, por algún motivo, limitaciones a los mismos, no serán discriminatorias, y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática. Por lo anterior, se dispone que: 3) las disposiciones enunciadas en la Declaración deberán interpretarse con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe (artículo 46).

Frente al nuevo horizonte establecido en la Declaración, se exhorta a los Estados a salir de sus declaraciones solemnes y rimbombantes tradicionales en torno a su relación con los pueblos indios, y se les imponen obligaciones que deben cumplir puntualmente, entre ellas establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica.

En esta misma perspectiva, se determina que todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; toda forma de asimilación o integración forzadas; toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos, deberá otorgar la correspondiente reparación a los pueblos indígenas por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos éstos conjuntamente con los pueblos indígenas.

Respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres, los Estados deberán consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas

interesados, a fin de adoptar y aplicar previamente medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado. Con relación a los derechos laborales, se establece el derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. En esta misma tónica, se impone a los Estados, proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

VI. NATURALEZA JURÍDICA

Aunque por lo general una declaración de la Asamblea General no es un instrumento coercitivo del derecho internacional, en el supuesto de que esa clase de documentos represente el desarrollo internacional de las normas legales y refleje el compromiso de la Organización de Naciones Unidas y los Estados miembros, sí, repito, sí implica un deber que se debe cumplir, porque así lo exige la naturaleza jurídica del tema tratado en la declaración. En este entorno, se puede afirmar que para la ONU, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas es un marco importante para defender y proteger esos derechos, toda vez que constituye no solamente un referente significativo para la eliminación de las violaciones de los derechos humanos de cerca de 370 millones de indígenas en el mundo y para apoyarlos en su lucha contra la discriminación, sino que representa un hito importante en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

Jorge Castañeda de la Rosa, hablando de las resoluciones y declaraciones de la ONU,⁴ mencionaba que la sentencia del Tribunal de Nuremberg ilustra el valor jurídico de las resoluciones declarativas. Ninguna de las declaraciones convencionales creó aisladamente una obligación nueva; pero el examen conjugado de varias, entre ellas, del Pacto Briand-Kellog y del Acta General de Ginebra, permitió al Tribunal, llegar a la conclusión

⁴ Castañeda de la Rosa, Jorge, “Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas”, *Obras completas*, México, 1995, t. I, pp. 271 y ss.

de que el principio según el cual la guerra de agresión era un acto criminal, formaba parte del derecho internacional.

Ciertamente, el Pacto Briand-Kellog no dispuso que las guerras agresivas eran criminales ni estableció tribunales para juzgar a sus iniciadores, pero esto era igualmente cierto de las Convenciones de La Haya de 1907 sobre la guerra terrestre, lo cual no impidió en el pasado que los acusados de haber violado esas reglas hayan sido juzgados por tribunales. Por lo demás, si bien el Pacto sólo estableció principios muy generales, también formaba parte del derecho de la guerra las costumbres y prácticas de los Estados que gradualmente han obtenido reconocimiento universal, así como los principios generales de justicia aplicados por juristas y puestos en práctica por tribunales militares.⁵

El uruguayo Héctor Gros Espiell⁶ se refiere igualmente al valor jurídico de las declaraciones de la ONU, valor que se fundamenta, en su opinión, en el hecho de que éstas fomentan el desarrollo del derecho internacional, postulado que se encuentra en la misma Carta de las Naciones Unidas, toda vez que en ella se establece que la Asamblea General tiene

⁵ Véase también <http://derecho.unam.mx/web2/descargas/internacional/reflexiones.doc> (26/10/2007).

⁶ Gros Espiell, Héctor, “Las declaraciones de la UNESCO en materia de bioética, genética y generaciones futuras. Su importancia y su incidencia en el desarrollo del derecho internacional”, www.juridicas.unam.mx (26/10/2007). Al respecto, señala este autor que “Más allá de los interminables debates que ha originado la interpretación de esta disposición 8 entiendo que esta idea del *desarrollo progresivo* supone que el derecho público no puede ser concebido como un sistema cristalizado y estático, inmovilizado en un momento dado en el pasado o en el presente, sino que ha de ser pensado, formulado y aplicado con un sentido dinámico, para hacerlo progresar mirando el hoy y el mañana, tanto en cuanto a su contenido como en cuanto a su naturaleza, sus fuentes y su aplicación. Es un derecho que posee hoy un profundo carácter evolutivo, que está en desarrollo, enriqueciéndose constantemente. Es, como se ha dicho con razón, un derecho “inacabado y cambiante”. Gros Espiell reconoce que no solamente la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derecho Internacional tienen el monopolio de la codificación de este derecho, sino que también a escala regional hay otros procesos de codificación y desarrollo, y del desarrollo progresivo, en especial, en el ámbito interamericano y en el europeo, como es el caso de lo realizado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del Consejo de Europa. Por lo que se refiere a la OEA, menciona la importantísima codificación y desarrollo del derecho internacional cumplidos en el sistema interamericano, prevista en la Carta que la rige, la cual da competencia al Comité Jurídico Interamericano para “promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional” (artículo 105 de la Carta de la OEA).

como competencia “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación” (artículo 13.1.a).

Por mi parte, en referencia a esa obligatoriedad, considero que la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas complementa la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y, por lo mismo, comparte con ella el carácter de obligatoriedad, ya que dicha declaración es la base de todos los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto que reconoce “la dignidad intrínseca y (de) los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

VII. LO QUE SE HA HECHO EN MÉXICO Y LO QUE FALTA POR HACER

A la luz de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo primero que se viene a la mente es preguntar cuáles han sido los avances realizados a este respecto en México, donde existen cerca de diez millones de indígenas en todo el territorio nacional.

A decir verdad, el asunto no ha estado ausente en la preocupación del Estado mexicano. En 1992, en efecto, se reformó el artículo 4o. constitucional, en el cual se estableció, por primera vez, una referencia a la existencia de los pueblos indios, se reconocieron sus derechos culturales, pero sin señalar los principios, relaciones e instituciones donde esos derechos debían materializarse. El Poder Legislativo, en cierta forma, se lavó las manos al no cumplir a cabalidad esta tarea y relegar a las leyes secundarias y a las entidades federativas su especificación y aplicación.

Vino luego la reforma del 3 de agosto de 2001, mediante la cual se hicieron nuevamente cambios al artículo 4o., se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se esperaba que estas modificaciones a nuestra carta magna sirvieran para: *a)* elaborar y aplicar medidas legales relativas a la propiedad de tierra y territorio de los pueblos indígenas, incluyendo aspectos culturales y cosmogónicos de las formas de apropiación; *b)* velar por que dondequiera que existan proyectos de inversión para la explotación de materias primas, minería y petróleo en los lugares pertenecientes a los pueblos indígenas, se les consultara a éstos sobre dichos proyectos a fin de que pudieran tener

oportunidad de beneficiarse; *c)* realizar evaluaciones de impacto social en todos los proyectos o acciones que afecten a los pueblos indígenas para proteger sus aspectos culturales y humanos; *d)* conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Hasta la fecha de escribir estas líneas todo no ha pasado del ámbito de las buenas intenciones, ya que las reformas aludidas no han sido reglamentadas, lo cual provoca un desfase entre el reconocimiento normativo y los derechos de resolución de conflictos internos, así como sus procesos de validación, previstos constitucionalmente, puesto que todavía no se han hecho cambios en cerca de una veintena de leyes específicas que los requieren para acatar dar cumplimiento al ordenamiento constitucional y a nuestros compromisos internacionales.

Eso vale por lo que toca a los aspectos normativos. En los prácticos, la situación es peor: el racismo es evidente en algunas regiones del país, y está latente, pero muy presente en otras; en general, subsiste una mezcla de desconocimiento e intolerancia sobre la realidad de los pueblos indígenas, se violan sus derechos humanos y se legitiman cacicazgos mestizos. Parte de esa ignorancia es la opinión de quienes afirman que las reformas buscan privilegios para los pueblos indígenas, y que éstas conducirán a la balcanización y la desintegración del país. Ninguna de esas opiniones ha sido demostrada; por el contrario, países como Nicaragua son un ejemplo de que otorgar la autonomía a los mizquitos no ha afectado en absoluto la unidad del país. Cabe recordar que en el estado de Oaxaca se han reconocido a los triques sus derechos, usos y costumbres, sin que se hayan presentado conflictos graves.

Falta, pues, mucho camino por andar en esta materia, y la Declaración que hemos venido comentando a lo largo de este análisis debe dar la oportunidad para enderezar el rumbo. Así lo considera el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, quien a raíz de la aprobación de ese instrumento internacional exhortó al Congreso de la Unión a elevarlo a nivel constitucional, al tiempo que lamentó que el Ejecutivo federal se haya reservado seis de los artículos de la Declaración, concernientes a autonomía, libre determinación, autogobierno, territorios y recursos naturales.

En esa ocasión Stavenhagen indicó que deben hacerse esfuerzos para ajustar las leyes nacionales a la Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU, “comenzando por la Constitución, para que preci-

samente la Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas sea aplicada y cumplida por la sociedad, los gobiernos federal, estatales y municipales, y la gente en general”.⁷ En el mismo tenor, señaló que la Declaración “viene a descubrir los derechos de los pueblos indígenas de todo el mundo y si bien no es de carácter imperativo, se dejará el cumplimiento de su contenido a la buena fe de los Estados firmantes. El Congreso federal y los congresos locales tienen frente a sí la posibilidad de que nuestra Nación reconocida constitucionalmente como pluricultural, comience a saldar una deuda histórica con los pueblos indígenas”.

VIII. REFLEXIONES FINALES

Por mi parte, solamente agregaría a las declaraciones de Stavenhagen que si los legisladores privilegian su visión particular, mestiza y eurocentrista, o la de sus partidos, por encima del interés general, en el cual están los derechos de los indios, estarán perpetuando una grave injusticia y poniendo en peligro la posibilidad de la paz. Tienen que redescubrir los derechos de los indios puestos en relieve por el padre del derecho internacional, Francisco de Vitoria, y defendidos por el obispo Cristóbal de las Casas, de forma por demás notable. Esos derechos fueron redescubiertos por el Convenio 169, y ahora lo son nuevamente por la Declaración aquí analizada.

Espero también con Stavenhagen que el Congreso de la Unión pueda tomar muy en cuenta la Declaración, y que incluya en nuestra carta magna los derechos de los indios “para rehacer, redefinir y remodificar las relaciones entre los pueblos indígenas, la sociedad mexicana en su conjunto y el Estado, de manera no violenta, pacífica, negociada, democrática y participativa. Espero que todos los sectores de la sociedad, todos los intereses y fuerzas políticas la tomen en serio y la incorporen, porque significa una reforma de la nación mexicana”.

IX. BIBLIOGRAFÍA

CASTAÑEDA ÁLVAREZ DE LA ROSA, Jorge, “Valor jurídico de las resoluciones de las Naciones Unidas”, *Obras completas*, México, 1995, t. I.

⁷ “México: relator ONU pide rango constitucional para Declaración ONU sobre derechos indígenas, pide ONU”, *La Jornada*, 25 de octubre de 2007.

GROS ESPIELL, Héctor, “Las declaraciones de la UNESCO en materia de bioética, genética y generaciones futuras. Su importancia y su incidencia en el desarrollo del derecho internacional”, *www.juridicas.unam.mx* (26/10/2007).

“México: Relator ONU pide rango constitucional para Declaración ONU sobre derechos indígenas, pide ONU”, *La Jornada*, 25 de octubre de 2007.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Washington, D. C., 1948.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas*, Nueva York, Secretaría de la ONU, 13 de septiembre de 2007.